

competente para conocer de la responsabilidad civil y todos sus incidentes, pero solo en el caso de que la parte deduzca su accion y el incidente se halle en estado de sentencia al decidirse la causa criminal. Esto se entiende tanto de la responsabilidad del quejoso contra el reo, como de la de éste contra el acusador ó denunciante en los términos de los artículos 344, 345 y 346 del Código penal.

Todo lo expuesto respecto de incidentes está confirmado por el proyecto de Código de procedimientos comunes en sus artículos citados y en los 8º, 273 y 274, que previenen que los incidentes en materia criminal *nunca suspenderán* el curso del proceso, debiendo sustanciarse por cuerda separada: que los incidentes civiles que sobrevengan en un proceso deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil<sup>1</sup>: que se exceptúan de esta prescripcion los incidentes sobre responsabilidad civil nacida del delito que se persigue, el cual podrá sustanciarse por los jueces del ramo criminal cuando se haya deducido ante ellos; lo que no puede hacerse cuando haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la accion penal, cuando el acusado haya muerto ántes ó durante el ejercicio de la accion penal, y cuando ésta se haya extinguido por amnistía.

Otra especie de competencia *indirecta* es la que tienen los jueces para practicar cualquiera diligencia judicial en virtud de *exhorto* de jueces de otro territorio. Se llama *exhorto* el despacho, oficio ó comunicacion de un juez á otro, requiriéndolo á que cumplimente un auto ó mandamiento que ha dictado. Los exhortos tienen por objeto el que los jueces se auxilien recíprocamente en sus funciones. Para que el juez requerido pueda obedecerlos, deben los exhortos tener ciertos requisitos que miren unos al fondo del negocio y otros á

1 Por ejemplo en caso de adulterio el incidente sobre nulidad de matrimonio

la forma de la requisitoria. ¶ Como principios fundamentales en este punto deben tenerse presentes los artículos 113 y 115 de la Constitucion de 1857. El primero previene que todo Estado tiene obligacion de entregar sin demora todos los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y el segundo que en cada Estado de la federacion se dará fé y crédito á los actos públicos, requisitorias y procedimientos judiciales de los otros, y que el Congreso prescribirá por medio de leyes la manera de autentizar dichos actos. Estas leyes no se han dictado aún y así tenemos que ocurrir á la legislacion y prácticas existentes. Los exhortos como hemos indicado y dice Villanova fundado en la ley 1ª, tít. 29, partida 7ª (Observacion 5, pár. 2 núm. 21), se apoyan en la *obligacion* que tienen los jueces de coadyuvar á los designios de la justicia auxiliándose mutuamente en obsequio del bien comun. Esto supuesto los exhortos en materia criminal tienen por objeto la aprehension de reos, la práctica de diligencias probatorias ó embargos de bienes. Respecto de esto último se sujetará el juez requerido y requerente á las leyes de procedimientos civiles. Respecto de asuntos criminales, debe tenerse presente lo que diremos al hablar de personalidad de los acusados por lo relativo á extradicion de reos extranjeros, y ejecucion de sentencias de tribunales extranjeros. Limitándonos ahora á los objetos más comunes de los exhortos, éstos funcionan entre jueces de diversos territorios jurisdiccionales, pues de lo contrario, esto es, tratándose de prácticas de diligencias en territorio sometido á una misma jurisdiccion, el juez respectivo por medio de simples oficios previene á sus inferiores la práctica de las diligencias que necesite. En el caso pues, en que deba procederse por exhorto, el juez requerente si se trata de aprehension de alguna persona, debe insertar en el exhorto una relacion de la causa y á la letra la justificacion de su apoyo, por lo ménos el dicho de algun testigo, pues al juez requerido debe constarle el mérito de la prision

(ley 1ª, tít. 19, part. 7ª y Villanova, observacion 5, pár. 2, núm. 20, y circular de 30 de Noviembre de 1872). Sin embargo, es de tenerse presente la doctrina del citado criminalista en el mismo lugar número 26, donde sostiene que el juez requerido á veces debe prestarse á cualquiera solicitud del requerente sin atender á si está ó no fundado el motivo de la prision, siempre que haya motivo legal de premura, urgencia, y precision de expedirse el exhorto de aquel modo ilegal y sin requisitoria. Por esto quizá el reglamento de telégrafos nacionales de 1º de Enero de 1868 autoriza la prision preventiva por telégramas, en su artículo 41 que dice: se dará preferencia á los que tengan por objeto la aprehension de criminales; y el proyecto en su artículo 252 dice que en casos urgentes podrá usarse de la vía telegráfica. Como la Constitucion no autoriza la detencion preventiva más que por tres dias, habria el inconveniente de que exhortado un reo y reducido á prision por el juez requerido y tardando en el camino más de tres dias, interpusiese el recurso de amparo, dando así lugar á que fuese imposible la aprehension de reos prófugos en lejanos territorios. Para allanar este inconveniente la Corte Suprema de la federacion, como intérprete de nuestro derecho constitucional, declaró que el exhorto equivalia en derecho al auto de formal prision. (Sentencia de amparo de 30 de Noviembre de 1869.) Sea cual fuere el objeto de las diligencias cuya práctica se pida por exhortos, se debe hacer una narracion de los hechos que motivan la solicitud, y luego despues se concluirá con la petition de la cosa ó diligencias que deben practicarse en jurisdiccion agena. Esto en cuanto al objeto del exhorto. Respecto de su forma, debe hacerse constar al requerido su autenticidad, cuya manera de probar varía segun que se trate de jueces de un mismo Estado, de diversos Estados de la República, ó de tribunales extranjeros. Respecto del primer caso, los art. 144 y 145 del Código de procedimientos civiles, pre-

vienen que los exhortos que se han de remitir del Distrito á la California y viceversa serán legalizados, esto es, certificada la autenticidad de las firmas por la autoridad superior política del Distrito ó de California. Es claro que los exhortos cambiados entre jueces del Distrito y entre jueces del territorio ó de un Estado, no necesitan legalizacion de firmas. Respecto del segundo caso, el artículo 144 del mismo Código previene que el exhorto que deba remitirse á otro Estado de la federacion será autorizado por la autoridad superior política del Distrito y territorio del juez requerente, quien remitirá el exhorto á la primera autoridad política del Estado del juez requerido.

Los instrumentos auténticos (art. 675) expedidos por funcionarios de los Estados harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el Código, es decir, por la primera autoridad política del Estado del juez requerente, salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion. Esto quiere decir que miéntras una ley general no fije los medios de autenticizar los documentos expedidos en un Estado para que hagan fé en otro, cada Estado puede fijar los requisitos que crea convenientes para tener como auténticos los documentos expedidos por funcionarios de otro Estado. Sin embargo, deben tenerse presentes las comunicaciones cambiadas entre el Ministerio de Justicia y el tribunal de Guanajuato en Abril y Mayo de 1869, de las cuales se deduce que miéntras no se dé la ley reglamentaria del citado artículo constitucional, los Estados deben tener como ley la costumbre y práctica establecidas, segun las cuales, la legalizacion se hacia por dos escribanos ó notarios. El art. 674 del Código repetido previene: que los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fé en el Distrito y la California sin necesidad de legalizacion. Respecto del tercer caso, esto es, de documentos que se reciban del extranjero ó se deban

remitir á él, los artículos 146 y 147 del mismo Código previenen que los exhortos se remitirán al extranjero por conducto del Ministerio de Justicia, que legalizará las firmas y pondrá el exhorto en el de Relaciones para que éste legalice las firmas del Ministro de Justicia y lo remita á la Legacion ó cónsul mexicanos de la nacion á donde se dirija el exhorto, ó si no los hay, á la Legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvo lo que dispongan los tratados. En cuanto á los documentos que vengan del extranjero serán legalizados por el ministro ó cónsul mexicano residente en la nacion donde se expide, y si no lo hay, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratados de amistad con México; siendo legalizadas las firmas de estos funcionarios, en el primer caso, por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y en el segundo, por el ministro ó cónsul residentes en México de la nacion cuyo ministro ó cónsul legalizaren en el extranjero las firmas de los documentos en él expedidos, y el oficial mayor del Ministerio de Relaciones legalizará en todo caso las firmas del ministro ó cónsul residente en México (artículos 676, 677 y 678 del Código citado). Antes de estas prescripciones estaban vigentes en su totalidad, por circular de 14 de Febrero de 1856, y lo están hoy en la parte no derogada las prevenciones de las leyes de 20 de Enero de 1854, 28 de Octubre de 1853 y rectificacion de este decreto de 16 de Marzo de 1854 que decian lo siguiente. A los exhortos extranjeros en materia civil y criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones, tengan las inserciones necesarias con arreglo á las leyes mexicanas y la protexta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion. El Ministerio de Relaciones remitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia y éste á los tribunales. Los exhortos que se refieran á informes de testigos ó práctica de diligencias, se cumplimen-

tarán, á ménos que el objeto ó convencion que tengan por objeto probar esté expresamente prohibido por leyes mexicanas. "En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados <sup>1</sup>." En materia civil se cumplimentarán los exhortos relativos á ejecucion de sentencias, ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes, siempre que dichos exhortos sean declarados ejecutivos por el Tribunal Supremo, lo que no declarará si la sentencia no causa ejecutoria ó la providencia no tenga estado de ejecucion con arreglo á las leyes del país del juicio, ó si aquella y ésta son contrarias á leyes prohibitivas mexicanas. A éstas se arreglarán los jueces en sus *procedimientos* al ejecutar los exhortos. Los documentos que vayan al extranjero autorizados por secretarios del Despacho, ministros de justicia y gobernadores, serán legalizados por el oficial del Ministerio de Relaciones. Los autorizados por secretarios de la Corte ó por funcionarios y empleados judiciales del Distrito ó tribunales de los Estados serán legalizados, primero por el ministro semanero de la Corte y despues por el oficial del Ministerio de Relaciones: si dichos documentos fueren expedidos por empleados del órden gubernativo serán previamente legalizados por el gobernador respectivo y despues por el mencionado oficial mayor. Lo mismo se hará con todo documento expedido por funcionarios de los Estados. La firma del oficial mayor será refrendada por el ministro ó cónsul mexicano residente en la nacion donde deba usarse el documento; ó por el ministro ó cónsul inmediato si en dicha nacion no los hubiere. Los documentos de fuera de la República tendrán en éste la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal

1 Al hablar de extradicion veremos con más detencion este punto.

encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento; quien dará fé de haber sido otorgado por personas legalmente autorizadas para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y el crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubiesen de tener su ejecucion en la República, solo será permitida, siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso, ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

El proyecto citado en sus artículos 93 y 94 dice: "Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez de instruccion por medio de exhorto las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse, sin perjuicio de que el Ministerio público por su parte pueda promoverlas directamente. Cuando las diligencias mencionadas hayan de practicarse fuera de los lugares en donde rija este Código, se observará lo que sobre este punto determinen las leyes federales." El art. 296 dice: que "los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes especiales y serán legalizados en las formas que estas leyes terminen."

Recibido un exhorto con todos los requisitos enumerados, los jueces requeridos están obligados á cumplimentarlo sin pérdida de tiempo y con preferencia á todo otro asunto; y si el exhorto debe pasar ó otros juzgados, se tomará razon en un libro especial y se le dará curso (decreto de 11 de Setiembre de 1820). En la capital el juez primero de lo criminal es el encargado de diligenciar los exhortos, á cuyo efecto se le dá un escribiente más. El art. 297 del proyecto dice: que "los exhortos que se reciban en el Distrito federal y Baja California, se proveerán dentro de las 24 horas siguientes á su recepcion y se despacharán dentro de tres dias, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Siendo competente el juez requerente y motivando en fundamentos legales su requisitoria ó exhorto, el juez requerido "debe cumplir con puntual exactitud los requerimientos; en su defecto, si por desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frustran, incurren en grave y damnable culpa; y siendo interesantes, especialmente los de prision de los reos, está tenido á los daños y perjuicios (ley 3, tít. 6, lib. 8, Recop. y 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov.). "Por este mismo principio debe abstenerse, en vista de la requisitoria de dar traslados á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas, ántes debe conducirse con celo, diligencia y sin oficiosidades voluntarias, pues he visto cometerlas con indiscrecion y castigarlas discreta y severamente por la superioridad. Si con esta indiferencia, doblez ó detencion se porta el juez requerido, se le protexta y requiere nuevamente; y si reacio insiste en la repulsa ó negacion, se dá cuenta al superior suyo y al del requerente. Y aún lo más ordinario es tomarse el recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior." (Villanova, observ. 5, pár. 2, núm.

22 y 23.) En concepto de Verlanga Huerta (Proced. en materia criminal, pág. 147) el juez exhortado para que verifique una prision, no obra en virtud de delegacion, sino por jurisdiccion ordinaria plena, y como tal sujeto á la responsabilidad de su ejercicio. Por lo mismo el juez exhortante está en el deber de justificar los motivos legales de la prision.

### ARTICULO TERCERO.

#### Procedimientos criminales en el fuero comun.

Como el objeto del juicio criminal es la investigacion del delito, la averiguacion y aseguramiento del delincuente y su responsabilidad pecuniaria y la aplicacion de la pena, es claro que en este juicio deben existir tres personas esenciales que son: acusador, reo y juez; que debe versarse el ejercicio de una accion cuyo origen no puede ser otro que un delito, un cuasi delito (delito de culpa) ó una falta; que esta accion puede ser ejercida en juicio que tenga designados trámites especiales, ó en el ordinario y comun para todo delito. Siguiendo, pues, la division natural de la materia de procedimientos, hablaremos: 1º, del acusador; 2º, del acusado; 3º, del juez; 4º, de las acciones; 5º, de las excepciones; 6º, de la apertura del proceso; 7º, de las diligencias preparatorias hasta el auto de formal prision; 8º, de la instruccion sumaria; 9º del plenario; 10º, de la sentencia definitiva; 11º, de los recursos ó medios infirmativos de la sentencia; 12º, de la ejecucion de las sentencias; 13º, de las amnistías, indultos, conmutaciones de penas y libertad preparatoria; 14º, de los juicios anómalos ó especiales; 15º, de las penas gubernativas y correccionales; 16º, de los juicios de competencias.